



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. **021** -2019-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, 02 OCT 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1699378 de fecha 10 de julio de 2019 en Setenta y Siete (077) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña **Noemí ORE DIAZ** contra el Memorando N°. 578-2019-GRA/GG-GGR-GRDE-DRAA-DR de fecha 25 de junio de 2019, y Opinión Legal N°. 059-2019-GRA-GG-ORAJ-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto en el Artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, a través de la Carta alzada en grado, la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, resuelve dar por fenecido el contrato por servicios personales, a favor de la administrada **Noemí ORÉ DÍAZ**, N° 276, por lo que la apelante no conforme a lo resuelto y al constatar que el acto administrativo atenta contra sus derechos e intereses, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra el documento acotado, bajo los argumentos que contiene su recurso, solicitando se declare fundado dicho recurso impugnatorio.

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que



regula la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Teniendo en cuenta lo comentado, el apelante interpone su Recurso de Apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere de la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que deber reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente opinión legal;

Que, el caso es, de que la administrada mediante escrito de fecha 09 de julio de 2019, hace de conocimiento que ha venido laborando en la condición de contratada por servicios personales en plaza vacante según PAP, CAP Y CNP, con el cargo de Técnico Administrativo Nivel Remunerativo STA, para desempeñar funciones dentro del Área de Remuneraciones de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración de la Dirección, con efectividad del 05 de abril del año 2018, es más la administrada refiere que ha venido laborando por el período de 09 años aproximadamente en forma ininterrumpida hasta la fecha, por contratos de Locación de Servicios, CAS y Servicios Personales al amparo de la Ley N° 11377, N° 276, por lo que solicita se deje sin efecto el Memorando N° 578-2019-GRA/GG-GGR-GRDE-DRAA-DR, y que se le renueve el contrato de conformidad a lo establecido en la Ley 24041;

Que, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la administrada prestó servicios en la Dirección Regional Agraria mediante contrato por Locación de Servicios del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2012, del 12 de julio al 31 de diciembre de 2013, del 16 de mayo al 31 de diciembre del 2014, del 18 de marzo al 31 de mayo de 2015. Cabe destacar que esta modalidad de contratos son de naturaleza civil contemplados en los artículos 1756° y 1764° del Código Civil, esta contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, por lo que no se puede presumir que con la prestación de servicios, bajo esta modalidad de carácter civil, exista un vínculo laboral o que se consideren como contratos para realizar labores permanentes, o que dichos contratos civiles sean equiparables al que concierne a aquellos que se encuentran comprendidos en el Régimen del Decreto Legislativo 276, toda vez que la administrada no ha ingresado a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o servidor contratado para labores de naturaleza permanente mediante concurso público;

Que, asimismo mediante Contrato de Servicios - CAS, bajo los alcances de la Ley N° 1057 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, la administrada prestó servicios bajo dicha modalidad desde el 10 de julio al 31 de diciembre de 2015, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017. Al respecto de los Contratos CAS, debe entenderse que el Contrato Administrativo de Servicios es un Régimen Especial de Contratación Laboral para el Sector Público, que vincula a una entidad pública como una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial. Los contratos CAS se sujetan a las disposiciones establecidas en su respectivo régimen jurídico especial, esto es el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM. Debe precisarse que si una persona es contratada bajo el Régimen CAS, esta se vincula con la entidad durante el tiempo de vigencia del contrato, sin que la norma haya previsto que se genere un vínculo a plazo indeterminado por estar laborando bajo dicha modalidad en la entidad por varios



años, sin perjuicio de las prórrogas o renovaciones al contrato que la entidad considere pertinente, según sus necesidades y presupuesto disponible. En ese sentido, la administrada no puede pretender que la Entidad reconozca a su favor la desnaturalización del contrato CAS, toda vez que, como se indica en los párrafos precedentes, el Decreto Legislativo N°1057, establece un régimen laboral especial de contratación exclusiva para las entidades de la Administración Pública, de carácter temporal, esto es a plazo determinado, cuya duración no puede ser mayor al período que corresponde al año presupuestal respectivo, dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades, sin que ello genere un supuesto de desnaturalización del contrato, como pretende la administrada;

Que, se aprecia que la administrada prestó servicios en la modalidad de Servicios Personales en plaza vacante y presupuestada del 05 de abril al 31 de mayo de 2018. Se interrumpe su contrato por Servicios Personales, siendo contratada por Locación de Servicios del 13 al 30 de junio de 2018, posteriormente se le contrata por Locación de Servicios en el mes de julio por 10 días. La administrada vuelve a ser contratada por Servicios Personales a partir del 06 de agosto al 31 de diciembre de 2018 y del 08 de enero al 30 de junio de 2019;

Que, sobre el particular, cabe destacar que en lo concerniente a la contratación por servicios personales a favor de doña **Noemí ORÉ DÍAZ**, el Artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, establece que "Las entidades de la Administración Pública solo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derechos de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa;

Que, el artículo 1° de la Ley N°. 24041, establece que aquellos servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente y que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados o destituidos salvo que cometa falta disciplinaria, la misma que debe seguir el procedimiento correspondiente;

Que, de conformidad a la sentencia recaída en la Casación N° 05057-2013-PA/TC, emitida por el Tribunal Constitucional, se establece un nuevo precedente vinculante a fin de garantizar la protección a los servidores públicos contra el despido arbitrario, en el artículo 1° de la Ley N° 24041, deberá tenerse presente que esta normativa no otorga estabilidad laboral ni significa el ingreso de los demandantes a la carrera administrativa, pues para que ello ocurra será inexorable haber participado en un concurso público de méritos. Asimismo deberá tenerse en consideración lo prescrito en el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276, que establece como requisito para el ingreso a la carrera administrativa "ser aprobado en el concurso de admisión", concordante con lo establecido en el Artículo 28° de su Reglamento Decreto Supremo N°. 005-90-PCM, que establece que "el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso" norma que sanciona con causal de nulidad el acto administrativo que contravenga esta disposición legal. Por lo tanto para invocar la protección del artículo 1° de la Ley N° 24041, el impugnante debió haber ingresado por Concurso Público, el cual guarda relación con lo referido en el artículo 5° de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo



Público, la cual prevé que "el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en mérito y las capacidades de las personas";

Que, de otra parte la administrada no cuenta con un año de servicios ininterrumpidos en la Dirección Regional Agraria, teniendo en consideración que durante los meses de junio y 10 días del mes de julio de 2019, fue contratado por locación de servicios, por lo tanto no reúne los requisitos establecidos en el artículo 1° de la Ley 24041;

Por lo expuesto y de conformidad a los documentos sustentatorios que adjunta el apelante **doña Noemí ORÉ DÍAZ**, estando a los principios de la legalidad y razonabilidad, estipulados en el Art. IV de la Ley N° 27444, y el Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 0107-2019-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la administrada **Noemí ORE DIAZ**, contra el Memorando N° 578-2019-GRA578-2019-GRA/GG-GGR-GRDE-DRAA-DR de fecha 25 de junio de 2019, emitido por la Dirección Regional Agraria de Ayacucho.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 228° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a la interesada, la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL Ayacucho
DIRECCIÓN REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
Mig. José O. Quispe Ochoa
GERENTE